



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2023-00759-00

Entra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR CERROS DE MONTANA P.H.** contra **JOSÉ VICENTE CHAPARRO OVALLE** y **CLARA MARCELA GARCÍA PARADA**, para estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Una vez verificado el documento anexo a la demanda, esto es, el certificado de cuenta de cobro No. 0018 el cual se pretende hacer valer como título ejecutivo, se advierte que el mismo, no es idóneo como base de recaudo para la presente acción ejecutiva, pues no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)*” Subrayado y negrilla fuera del texto original.

En tal sentido, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 del régimen de propiedad horizontal señala:

*“Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia***



del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” Subrayado y negrilla fuera del texto original.

De lo anterior se colige que, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título base de ejecución debe contener unos requisitos formales y materiales, estos son, autenticidad, procedencia, claridad, la expresividad y la exigibilidad, en ese sentido, la exigibilidad de un título ejecutivo hace alusión a que pueda reclamarse el derecho en él contenido, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación.

Es por esto que, sobre el documento presentado para la ejecución es necesario hacer un minucioso estudio, pues, siendo el título ejecutivo el soporte medular del proceso ejecutivo, sólo de la idoneidad del mismo dependerá la correcta marcha del caso.

Pues bien, revisado el certificado que obra al expediente, se desprende que en el mismo no se indica la fecha en que debían ser canceladas cada una de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, es decir, no menciona la fecha de vencimiento. De modo que no se sabe a ciencia cierta a partir de cuándo se halla en mora la parte demandada.

Recuérdese que, si bien en el escrito de demanda se hace referencia a unas fechas de vencimiento y a los valores que debía cancelar la pasiva, ello no podrá tenerse en cuenta, pues el mandamiento de pago se profiere con base al título aportado, que en este caso es el certificado de cuenta de cobro No. 0018 y que, como se indicó en líneas anteriores, nada dice respecto de la exigibilidad de la obligación allí contenida.

Comoquiera que, la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente el instrumento, no es dable inadmitir para subsanar, debe negarse directamente la orden de pago.

En consecuencia; el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA deprecado por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR CERROS DE MONTANA P.H.** contra **JOSÉ VICENTE CHAPARRO OVALLE Y CLARA MARCELA HARCÍA PARADA.**

SEGUNDO: **EJECUTADO** lo anterior ARCHÍVESE la actuación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
MFDR//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0289ad47eed56725ca9b271f8e69d3b6aa94e041798ffdeae6c7acd965fc8c**

Documento generado en 16/01/2024 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 005 del 17 de ENERO de 2024 a las 8:00 a.m.